



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-77
28 de febrero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 28 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito HILDA RUIZ CASTRO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-76 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Octavo Administrativo Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso bajo radicado 73001-33-33-008-2017-00379-00, específicamente porque que han transcurrido más de 6 años sin que el proceso ingrese al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por HILDA RUIZ CASTRO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, dispuso oficiar a la servidora Judicial, JUANITA RINCÓN ROA, Secretaria Juzgado Octavo Administrativo Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-577 del 26 de febrero de 2024, requiriéndose a la Servidora Judicial, JUANITA RINCÓN ROA, Secretaria Juzgado Octavo Administrativo Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 103 del 27 de febrero de 2024, la Servidora Judicial, JUANITA RINCÓN ROA, secretaria Juzgado Octavo Administrativo Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La servidora judicial requerida procedió a informar que en el sistema de Información Judicial SAMAI, índice 52, se encuentra constancia secretarial de fecha 2 de septiembre de dos mil veintidós suscrita por la secretaria ad hoc del Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, en la que se informa que el término de traslado para alegar de conclusión esta vencido, junto con el ingreso del expediente al Despacho para proferir sentencia, por lo cual la afirmación de la quejosa esta desvirtuada.

Señala que el proceso ha sido enviado al Juzgado Transitorio de Neiva el 14 de marzo de 2022 (índice SAMAI 38), cuyo conocimiento fue avocado por auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) (índice SAMAI 42), en vigencia del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022; el 28 de febrero de 2023 (índice SAMAI 54) en atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023 y el 19 de febrero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJHUA24-11 de fecha 14 de febrero de 2024.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora HILDA RUIZ CASTRO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Servidora Judicial, JUANITA RINCÓN ROA, secretaria Juzgado Octavo Administrativo Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la servidora judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado vigilado curso proceso bajo radicado 73001-33-33-008-2017-00379-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso bajo radicado 73001-33-33-008-2017-00379-00, específicamente porque que han transcurrido más de 6 años, sin que el proceso ingrese al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Por su parte, la Servidora Judicial, JUANITA RINCÓN ROA, secretaria Juzgado Octavo Administrativo Ibagué, informó: **i)** que, verificado el sistema SAMAI se encontró que en el expediente obra constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2023 por parte de la secretaria ad hoc del Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, en la que se informa que el termino de traslado para alegar de conclusión esta vencido, junto con el ingreso del expediente al Despacho para proferir sentencia, por lo cual la afirmación del quejoso es desvirtuada. **ii)** que, el expediente se encuentra en el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva remitido desde el 19 de febrero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJHUA24-11 de fecha 14 de febrero de 2024.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que no se puede endilgar en estricto sentido mora judicial en el trámite dado al expediente que cursa en el juzgado vigilado, si se tiene en cuenta que el proceso actualmente se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado Homologo transitorio de Neiva, despacho judicial al que se le asigno la función por parte del Consejo Superior de la Judicatura de continuar conociendo de los procesos en trámite generados por esta clase de reclamaciones salariales y prestacionales seguidos contra la Rama Judicial, en consecuencia se procederá a remitir las presentes diligencias al Consejo Seccional de la judicatura del Huila para que en el marco de sus funciones proceda a requerir si a ello hay lugar, al funcionario de conocimiento, en aras de valorar porqué no se ha proferido el fallo que en derecho corresponde, entendiéndose que esta medida de descongestión se creó para descongestionar a los juzgados administrativos de Ibagué, y a la fecha no se han logrado los resultados propuestos, encontrándonos ante las inconformidades de los usuarios de la administración de justicia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la servidora judicial vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda

en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Servidora Judicial, JUANITA RINCÓN ROA, secretaria del Juzgado Octavo Administrativo Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora HILDA RUIZ CASTRO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Servidora Judicial, JUANITA RINCÓN ROA, secretaria Juzgado Octavo Administrativo Ibagué, en calidad de empleada judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR dar traslado de las presentes diligencias y de todo lo actuado al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, con el fin de que se adelante si a ello hay lugar, la correspondiente vigilancia judicial administrativa que solicita la aquí quejosa, por la presunta mora judicial en el trámite del proceso bajo radicado No. 73001-33-33-008-2017-00379-00 y que fue enviado en años anteriores al juzgado transitorio de descongestión de Neiva, por parte del Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Ibagué.

ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado